



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Veinticuatro Laboral del Circuito de Medellín

Medellín, Antioquia, Treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Sentencia	No.077
Referencia	Consulta
Tipo de proceso	Ordinario Laboral Única instancia
Clase de decisión	Sentencia
Demandante	Ana Dilia Vargas Marín
Demandado	Colpensiones
Radicación	05001-41-05-006-2019-00071-01
Despacho de origen	Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín
Decisión	Confirma

### **ANTECEDENTES**

Corresponde resolver el grado jurisdiccional de consulta, de la sentencia proferida el 7 de diciembre de 2020, en el proceso de la referencia.

El día 2 de marzo de 2022, se recibió memorial firmado por la profesional del derecho VANESSA ACEVEDO ESPINOSA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.035.915.344 de Guame y Tarjeta Profesional No. 270.020 del C.S.J, en el cual aduce actuar en representación de COLPENSIONES y solicita al Despacho fijar fecha de audiencia y continuar con el trámite del proceso.

Verificado el expediente se advierte, que la nombrada abogada, no tiene poder para actuar en este asunto, en consecuencia, el Juzgado se abstendrá de emitir pronunciamiento y se estará a lo resuelto en auto del 3 de septiembre de 2021.

## **ASUNTO A RESOLVER**

El problema jurídico a resolver, está encausado a revisar la sentencia de instancia, para determinar si la demandante ANA DILIA VARGAS MARÍN identificada con cédula de ciudadanía No.32.488.598 tiene derecho al reconocimiento y pago del retroactivo de la pensión de sobrevivientes que le fue reconocida por Colpensiones, correspondiente a las mesadas causadas entre el 6 de octubre de 2012 y el 23 de septiembre de 2015 o de manera subsidiaria, entre el 6 de octubre de 2013 al 23 de septiembre de 2015, de la pensión de sobrevivientes y los intereses de mora consagrados en el art. 141 de la Ley 100 de 1993.

La presente sentencia se emite de manera escrita, en aplicación del art. 15 del Decreto 806 de 2020, vigente hasta el 4 de junio del año 2022.

## **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín en audiencia celebrada el 7 de diciembre de 2020, emitió sentencia de instancia por la cual absolvió a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- de las pretensiones de la demanda.

Para sustentar la decisión, encontró probado que la demandante presentó reclamación el 6 de octubre de 2016 por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes, con ocasión del fallecimiento del señor LUIS HERNANDO VASQUEZ MONTOYA ocurrido el 27 de noviembre de 1989.

Que Colpensiones mediante resolución GNR 343254 de noviembre 18 de 2016 reconoció a la demandante la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes.

Que el 24 de septiembre de 2018, la actora reclamó la pensión de sobrevivientes solicitud que fue resuelta mediante Resolución SUB 280370 del 26 de octubre 2016, que ordenó reconocer la pensión a la demandante en un 100% a partir del 24 de septiembre de 2015, aplicando la prescripción sobre las mesadas causadas con anterioridad a dicha fecha y descontando del retroactivo pensional, la suma pagada por concepto de indemnización sustitutiva.

El Juzgado de única instancia realizó un recuento jurisprudencial sobre el término de prescripción consagrado en el art. 151 del C.P.T y S.S. y en el art. 50 del Decreto 758 de 1990, para concluir que la solicitud presentada el 6 de octubre de 2016, no suspendió el término prescriptivo de la pensión de sobrevivientes, por cuanto, para dicho momento la demandante solo reclamó la indemnización sustitutiva, que corresponde a una prestación distinta a la pensión de sobrevivientes, cuya reclamación se presentó el 24 de septiembre de 2018, por ende, contabilizado el término trienal, las mesadas causada con anterioridad al 24 de septiembre de 2015, se encuentran afectadas por el fenómeno de la prescripción.

Frente al descuento realizado por COLPENSIONES, por concepto de la indemnización sustitutiva, consideró que, la entidad estaba facultada para ello, por cuanto no es viable el reconocimiento de las dos prestaciones, frente a una misma contingencia, por ende, la demandante debía reintegrar el valor pagado, para poder acceder a la pensión de sobrevivientes.

Finalmente, Condenó en costas a la parte demandante en la suma de \$250.000 y ordenó la remisión de la sentencia de única instancia en consulta por ser totalmente adversa a las pretensiones de la demandante.

## **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2000, se corrió traslado a las partes por el término

de 5 días, en la oportunidad legal, COLPENSIONES presentó alegatos de conclusión a través de apoderado sustituto JAIME JOSÉ DURÁN SIERRA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.104. 871.277 y T.P 281.030 del C.S.J, argumentando que la entidad, mediante Resolución GNR 43245 del 18 de noviembre de 2016 reconoció a la demandante, la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes debido al fallecimiento de su compañero permanente en cuantía de \$ 4.913.280 e igualmente le reconoció pensión de sobrevivientes de conformidad con el Decreto 3041 de 1966, aplicando la prescripción de algunas mesadas, reconociendo el derecho a partir del 24 de septiembre de 2015, por ende, solicita confirmar la decisión de instancia.

Concluida la etapa de alegatos, procede el Juzgado a resolver el grado jurisdiccional de consulta en el asunto de conformidad con el artículo 69 del adjetivo procesal del trabajo.

### **CONSIDERACIONES**

Sea lo primero señalar que el Juzgado desatará el grado jurisdiccional de consulta en favor de la demandante, en tanto se ha proferido una decisión totalmente adversa a sus intereses siguiendo el precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional en sentencia C-424 de 2015.

Por otra parte, se recuerda que dicho grado jurisdiccional, estatuido en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se surte cuando la sentencia de primer grado es totalmente desfavorable al trabajador, afiliado o beneficiario, como también, cuando la decisión es contraria a los intereses de un ente territorial o una entidad pública donde la Nación actúa como garante de las obligaciones que se pudieran endilgar a la parte encartada de la Litis. La consulta tiene por objeto proteger en forma inmediata los derechos irrenunciables del trabajador y hacer efectivo el acatamiento de las normas laborales que son de orden público.

En ese orden, precisa el Juzgado que ningún reparo existe acerca de la validez formal del trámite y concurrencia de los presupuestos procesales de manera que no se advierte circunstancias que puedan configurar causal de nulidad o que impidan la emisión de una sentencia de fondo.

Para resolver los temas propuestos, el Juzgado tendrá en cuenta las siguientes **premisas normativas**.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha sentado precedente pacífico que la normatividad que rige la pensión de sobrevivientes, es la vigente al momento del deceso del causante, a menos que la situación amerite la aplicación de los principios de la condición más beneficiosa.

Los artículos 25 a 31 del Decreto 758 de 1990 regularon la pensión de sobrevivientes y la prestación alternativa denominada indemnización sustitutiva, para aquellos casos, en que el asegurado fallecido no tuviere el número de semanas de cotización requeridas para dejar causada la pensión de sobrevivientes (150 semanas anteriores al fallecimiento o 300 semanas en cualquier época), pero hubieren acreditado un mínimo de 25 semanas.

Con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 reguló la pensión de sobrevivientes en el art. 46 y en el art. 49 se consagró la indemnización para aquellos miembros del grupo familiar del afiliado, que al momento de su muerte no hubieren reunido los requisitos exigidos para la pensión de sobrevivientes, equivalente a la que hubiere correspondido en el caso de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez regulada en el art. 31 ibidem.

En un caso similar, La Sala de Casación Laboral de la Cortes Suprema de Justicia, en Sentencia SL3115-2020 consideró que se debe tener por acreditada y no discutida, la condición de beneficiario a quien le fue reconocida la indemnización sustitutiva.

En la misma decisión, autorizó deducir del retroactivo pensional los aportes al Sistema de seguridad social en salud y la suma pagada por concepto de indemnización sustitutiva y emitió pronunciamiento frente a los intereses moratorios de que trata el art. 141 de la L. 100/93, reiterando que, los mismos no son procedentes cuando las administradoras niegan el derecho, con sustento en la norma, con la que se debía resolver el derecho, pues su proceder no se puede calificar de arbitrario o caprichoso, criterio que, viene reiterado en la sentencia SL5612-2019.

### **CASO CONCRETO**

Según las pruebas documentales aportadas al proceso, en esta instancia se encuentran demostrados los siguientes presupuestos fácticos:

Que a la demandante le fue reconocida indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes, mediante Resolución GNR 343254 de noviembre 18 de 2016 en cuantía de \$ 4.913.280 escrito en el cual se lee que la señora ANA DILIA VARGAS MARÍN se presentó a reclamar la indemnización sustitutiva de una pensión de sobrevivientes el día 6 de octubre de 2016 bajo el radicado 2016\_11897679, causada con la muerte de su compañero permanente LUIS VASQUEZ MONTOYA (fls.11-15).

sin embargo, no se aportó prueba del escrito contentivo de la primera reclamación presentada por la demandante.

Se demostró que la demandante presentó una segunda reclamación administrativa el 24 de septiembre de 2018, bajo el radicado No. 2018\_12020360 tendiente a que se le reconociera pensión de sobrevivientes, causada con el fallecimiento del señor LUIS HERNANDO VÁSQUEZ MONTOYA, (fls.19 a 22), petición que fue reiterada el 7 de noviembre de 2018, con radicado 2018\_14100000 (fls.23-24).

Se demostró que COLPENSIONES expidió Resolución SUB 280370 el 26 de octubre de 2018, notificada por aviso según oficio BZ2018\_13605046-

3586220, acto administrativo mediante el cual se reconoció pensión de sobrevivientes a la demandante bajo las reglas del Decreto 3041 de 1966, con fecha de estatus el 27 de noviembre de 1989, con prescripción de las mesadas pensionales causadas, con anterioridad al 24 de septiembre de 2015 (fls.29-30).

La decisión fue recurrida a través de los recursos de reposición y apelación con la finalidad que COLPENSIONES aplicara el término prescriptivo contenido en el art. 36 de la Ley 90 de 1946, en consideración a que la prestación fue reconocida en aplicación del Decreto 3041 de 1966, en razón a que la reclamación se presentó en el año 2016, fecha en cual debió reconocer pensión de sobrevivientes con independencia que la señora ANA DILIA VARGAR MARÍN hubiese solicitado una prestación diferente, en virtud de la irrenunciabilidad del derecho, por ende, argumentó que las mesadas debieron ser reconocidas desde el año 2012.

Los recursos fueron resueltos en Resolución SUB 323911 de diciembre 14 de 2018 (fls.35-37), y en Resolución DIR 332 de enero 11 de 2019, que confirmaron en todas y cada una de sus partes la nombrada Resolución SUB 280370 bajo el argumento que la petición No.2016\_11897679 (indemnización) no interrumpió el término de prescripción para la pensión de sobrevivientes (fls.39-44).

Considera esta Judicatura, que le asiste razón a la parte demandante, como quiera que el derecho a la pensión de sobreviviente se consolidó con el fallecimiento del causante el 27 de noviembre de 1989, data en la cual el afiliado LUIS HERNANDO VÁSQUEZ MONTOYA tenía un total de 387 semanas cotizadas, hecho que fue aceptado por COLPENSIONES en la Resolución GNR 343254 de noviembre 18 de 2016, es decir, contaba con el mínimo de semanas exigido por el Decreto 758 de 1990, para dejar causada la pensión de sobrevivientes, prestación que debió ser reconocida a la beneficiaria del afiliado, sin importar que aquella hubiese solicitado el reconocimiento de la indemnización habida cuenta que el derecho a la pensión de sobrevivientes, corresponde a una prestación principal de carácter social e irrenunciable, que no puede ser

desconocida por las administradoras de pensiones, so pretexto de respetar la voluntad de la persona reclamante.

Y ello es así, porque COLPENSIONES estaba obligada a verificar si se cumplían los presupuestos legales, para el reconocimiento de tal prestación o en su lugar, la indemnización sustitutiva, sin embargo, en el acto administrativo que reconoció la prestación subsidiaria, no se explica la razón por la cual la administradora de pensiones, resolvió reconocer a la demandante la indemnización sustitutiva, sin advertir que el afiliado fallecido, habida dejado causada la pensión de sobrevivientes, hecho que excluía el reconocimiento de la indemnización, habida cuenta que la pensión de sobrevivientes y la indemnización no corresponden a prestaciones alternativas, sino subsidiarias, es decir, la indemnización solo puede reconocerse cuando no se cumple con el requisito de semanas exigido por la ley, para el reconocimiento de la pensión.

En consecuencia, el término de prescripción empezaba a contarse para la demandante a partir del 27 de noviembre de 1989, respecto de las mesadas que se iban causando, mes a mes, término que fue interrumpido por la actora con la reclamación administrativa que presentó el **6 de octubre de 2016**, y duró suspendido por lo menos, hasta el 18 de noviembre de 2016, fecha en la cual se expidió la Resolución GNR 343254, habida cuenta que no se aportó al plenario, prueba de la fecha de notificación del nombrado acto administrativo a la demandan.

Por ende, el término prescriptivo se reanudó y volvió a interrumpirse el día 24 de septiembre de 2018, fecha en la cual la demandante reclamó la pensión de sobrevivientes, a pesar que su derecho debió ser reconocido, desde la primera reclamación presentada, el 6 de octubre de 2016, por ende, por tratarse de una prestación periódica, las mesada causada con anterioridad al 6 de octubre de 2013, quedaron afectada por el fenómeno deletéreo, correspondiendo a la administradora de pensiones, reconocer y pagar el retroactivo pensional a partir de dicha data en adelante, de conformidad con la jurisprudencia reiterada de la Corte Suprema de Justicia en materia de

prescripción de derechos que se causan periódicamente (Sentencia emitida el 13 de noviembre de 2013, Radicación N° 41281 y Sentencia de 7 de febrero de 2012 Rad.37251) y en aplicación del término prescriptivo previsto en el art. 131 del C.P.T y S.S, norma vigente para la fecha de presentación de la reclamación administrativa en el año 2016.

En consideración a que la pensión de sobrevivientes reconocida a la señora ANA DILIA VARGAR MARÍN en la Resolución SUB 280370 expedida el 26 de octubre de 2018, reconoció un retroactivo pensional a partir del 24 de septiembre de 2015, liquidado con 14 mesadas anuales, ateniendo la fecha de causación del derecho y con una mesada pensional equivalente al salario mínimo mensual legal vigente.

Por ende, el Juzgado reconocerá el retroactivo pensional causado entre el 6 de octubre de 2013 al 23 de septiembre de 2015 y una vez realizados los cálculos aritméticos de rigor, se obtiene una cuantía de **\$ 16.867.602.**

Del retroactivo pensional reconocido, proceden los descuentos de las cotizaciones para el sistema de seguridad social en salud, que deberán ser transferidas a la E.P.S donde se encuentre afiliada la demandante, ateniendo el imperito legal y el criterio vertido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL5094-2020.

En lo relativo a la pretensión de reembolso, del descuento realizado por concepto de indemnización sustitutiva, el Despacho considera que era viable aplicar la figura de la compensación del crédito, la cual opera de pleno derecho, en los términos previstos en el art. 1714 y 1715 del Código Civil, en la medida que se cumplía el presupuesto de que ambas partes son deudoras entre sí, de una suma dineraria actualmente exigible, habida cuenta que el derecho a la pensión de vejez, es un derecho social, de carácter irrenunciable e imprescriptible, que puede ser reconocido en cualquier momento, inclusive después del reconocimiento de una indemnización, prestación que es incompatible con la pensión de sobrevivientes, por ende, al reconocerse la pensión a la demandante en el año 2018, correspondía a la pensionada

rembolsar a la administradora de pensiones, la suma recibida por concepto de indemnización sustitutiva.

Ahora bien, en este caso, no son procedentes los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, reclamados en la demanda, por tratarse de una prestación reconocida con fundamento en el artículo 27 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, al haberse causado el 27 de noviembre de 1989 y no con base en la Ley 100 de 1993 o en el régimen de transición de esta normatividad, criterio acogido por la Sala de Casación Laboral en sentencia SL-244-2017.

Por las razones expuesta, el juzgado revocará la decisión de única instancia, para en su lugar, condenar a COLPENSIONES al pago del retroactivo pensional causado entre el **6 de octubre de 2013 al 23 de septiembre de 2015** y absolverá sobre las demás pretensiones de la demanda.

No se impondrá condena en costas en esta instancia, por cuanto el conocimiento del asunto correspondió en grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.-. REVOCAR** la sentencia proferida en audiencia celebrada el 7 de diciembre de 2020, por el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO.-. CONDENAR** a la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES** a reconocer y pagar a la demandante **ANA DILIA VARGAS MARÍN** identificada con cédula de ciudadanía No. 32.488.598 de Caracolí, la suma de **\$ 16.867.602** por concepto de retroactivo pensional causado entre el 6 de octubre de 2013 al 23 de septiembre de 2015.

**TERCERO.-. ABSOLVER a COLPENSIONES** de las demás pretensiones de la demanda.

**CUARTO.-. SIN COSTAS** en esta instancia.

**QUINTO.-. RETORNAR** el expediente al Juzgado de origen.

La presente sentencia se notifica a las partes por **EDICTO**, de conformidad con lo dispuesto en el art. 41 del C.P.T. y S.S y Auto de la SL CSJ AL-25502021. que se publicará en el micrositio del Juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-laboral-de-medellin->

  
**MÁBEL LÓPEZ LEÓN**  
Juez

**Firmado Por:**

**Mabel Lopez Leon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 024**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e63f8c4713dc0eb4a6c8983dcde933f8076297f5533bbfa0ae45f37d**  
**455caee**

Documento generado en 30/03/2022 04:41:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## EDICTO

La Secretaria del **Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Medellín;**

### HACE SABER

Que se ha proferido Sentencia de Segunda Instancia en el proceso que a continuación se relaciona:

Proceso	Ordinario Laboral de Única Instancia
Demandante	<b>Ana Dilia Vargas Marín</b>
Demandada	<b>Colpensiones</b>
Juzgado de Origen	Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín
Radicado	05001 41 05 <b>006 2019 00071</b> 01
Fecha Sentencia Segunda Instancia	<b>30 de Marzo de 2022</b>
Decisión	<b>Revoca</b>

El presente Edicto se fija en el micrositio de **EDICTOS** de este juzgado de la página web de la Rama Judicial del Poder Público de Colombia, por **Un (1) Día Hábil**, hoy **Cuatro (4) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)**, a las **Ocho (8:00) Horas**, con fundamento en lo previsto en los artículos 40 y 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con el Auto de la SL CSJ AL-2550-2021.

La notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del edicto.

**ALEXANDRA NAVAS SANABRIA**

Secretaria

El presente edicto se desfija el 4 de Aabril de 2022, a las 17:00 horas.

Constancia de Publicación: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-laboral-de-medellin-53>

**Firmado Por:**

**Alexandra Navas Sanabria  
Secretaria  
Juzgado De Circuito  
Laboral 24  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **949736442af5375ef8b69a0096d37d592af519f4993e54801aa151e747f221e3**  
Documento generado en 04/04/2022 07:57:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**